

Bieute treinta y seis maravedis.



SELLO SEGUNDO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS OCHENTA Y SEIS.

Sea a todoz manifestro como Honrosos los Sindicos
y mensajeros de las villas y Lugares de la serena
de Culla, en el Corriente año y dia, a saber: Por
Culla Bernarndo Solona Sindico, por Benasal
Pedro viues Sindico, por Vistabella Pedro Mon-
fort Sindico, por Eldraneta Manuel Mixalles
Regidor menor por muerte del Sindico en
propiedad, ^{por} Benafijos Leonardo Ponz Sindico,
por la Torre Joseph Mixalles Sindico, y por
Vilax de Canes Manuel Monfort Sindico. Sien-
do juntos y congregados en forma de Ayunta-
miento en la casa Capitular de la presente
villa de Culla como lo hauemos de visio y Cor-
rumbre precedidos el señor Joseph Belley de
Jaime Alcalde ordinario de ella, y a presen-
cia de su Regidor maior; En nombre y voz
de todos las dichas villas y Lugares, otorgamos
que arrendamos y Concedemos en Arrenda-
miento, a Raimundo Roig Albanil vecino
de la ^{dicha} villa de Benasal que esta presente
y aceptante la suerte. Decima q. n señalo

por Bontros de baxo la Fuente den mas y de
lante el molino nombrado de la viña. Con su
Huertecito cito todo en el termino de la Enun-
ciada villa de Benasat, en el dia ocho de los
Corrientes, baxo la Demarcacion hecha, y es-
crita por el presente Escriuano segun consta
en el Papel formado por este en otro dia. Por
tiempo, y espacio de diez y ocho años forzoso,
y tantas cosechas cogidos, y alzadas, entiendo,
y rason, que empiezan hoy dia de la fecha.
Por precio, y xento de tres Cahizes de trigo bu-
eno, y de xebro medida Valenciana, porque
se ha de executar con sola esta Esca re-
levandose de otra pueva, por cuyo se le re-
mató con candela encendida, y por si apa-
gada por voz de Miguel Bauarro Ministro
Pregonero de esta presente Villa, pagador
Cada un año en quince de Agosto, puesto,
y asegurado a sus Cortes en esta Villa, y en-
tregado a su Regidor Decano; Guardandose
los puntos siguientes. =

Primamente: Que el expresado Huertecito, en el
Caso de no manifestar titulo de compra
Juan Co Bextan Ciudadano vecino de
dicha Villa de Benasat, vá incluso en
dicha fuente, pero si le manifestase ó tuvi-

que sentencia en favor no se ha de entender
comprendido; Y que el agua perdida de la fuen-
te den may haia de ser mediana entre la ante-
dicha suerte, y la otra que está a su lado,
y tambien frente al dicho molino de la viña,
y que siempre que caieren piedras de las paredes
ala azegua del molino de Vicente Fabregat los
ha de sacar inmediatamente baxo la obliga-
cion que a su corte se sacarán. =

Otro: Que el dicho Raimundo Roig tenga obligacion
de dar fiador a contento de dichos señores, y traer
el expuesto trigo ala presente villa de Culla, y
entregarle a su Regidor Decano, pagando el Año
de mil, setecientos, ochenta, y uno,
si sembrase dicha suerte, pero en el caso de no
sembrarla en el presente año, ha de ser la prime-
ra paga en el de ochenta y dos; Cultivando las
tierras a viro, y conumbre de buen labrador sin
que padescan detrioxacion. =

Otro: Que haia de pagar de birreta, o anticipado qua-
tro libras de moneda Valenciana las que se le
tomaran en cuenta del pago primero que ha
de hacer, o en parte de pago. =

Otro: Que por ningun caso fortuito de piedra, niebla,

languota, ni otro que su heredero haya de poder
pedir rebaxa del dicho rento, pues se le axien-
da á todo riesgo, y peligro, y con todos los casos
que expresa la ley de la recopilacion, siendo
de su obligacion el pagar el salario de esta
Escritura, con el papel sellado, como tambien
dar copia franca á la Setena; siendo de su
Cuenta igualmente el pago de los tres sueldos
por el remate al ministro pregonero. =

Ultimamente: Que por razon del Largo tiempo
de este arrendamiento, no pueda el Ciudad
Raimundo Roig, pretender ni adquirir de-
recho de posesion, pues se ha de entender
que finidos los primeros nueve años, empiese para
los ultimos nueve en otra Escritura que
presente ó como si fueren dos arrendamien-
tos de nueve años cada uno; Y con dichos puntos
y no sin ellos le otorgamos este arrendamien-
to en el que no sea inquietado ni perturba-
do baxo la obligacion que haremos de
los Propios, y rentos del comun de herbajes,

Viendo presente yo el dicho Raymundo Roig
otorgo que accepto este arrendamiento segun va
expresado, y recibo a renta la dicha renta, de
cuyo otal me satisfago, y doy por entregado
a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de
la entrega, y pueua. Y me obligo al pago annual
de los tres cahizes de trigo en el dia arriba
asignado puesto a mis expensas en la presente
villa y entregado a su Regidor maior. Y quan-
daxe y cumpliere todo, y cada uno de los Ca-
pitulos arriba incertos que he oido, y entendido
sin arrolarles, ni alegar excepcion que me
favorezca aunque sea de derecho y si lo hiciere
quiero no ser oido en Juicio, ni fuera del ante
apartado como a injusto Demandante,
y por lo mismo se entienda revalidada esta
Escritura, añadiendo Fuerza a Fuerza,
y Contrato a Contrato; Y para maior se-
guridad doy en fiador a Pasqual Mixalley
de Thomas Carpintero Vecino de la mesma
villa de Benasal quien hallamos me

presente, y haciendo de deuda agena mia pro-
pia sin que preceda Exceucion, ni otra Diligencia
de Juero, ni de derecho, contra el dicho Ray-
mundo Aoiq, puey todo beneficio, con la ley
de duobus Vey debendi, Autentica presente,
hoc ita de fidejussoribus, el beneficio de
la diuicion, y exccucion, y demas della man-
comunidad, y fianza renuncio; haviendo
oido, y entendido a quanto se obligo' el dho
Aoiq, otorgo: Que me constituo por su fiador,
principal pagador, y obligado a este Axen-
damiento junto con el, y a solaz, puey cumpli-
re por el todos los Capituloz arriba expresadoz,
sin contra venirle, ni alegar excepcion
que me favorezca. Y amboz para firmeza
obligamos las Personas, y Bienes donde quiera
haviendo, y por hauey. Damos poder a las
Justicias de su Magestad (que Dios guarde)
especialmente a las de esta Villade Culla,
a cuyas nos someteremos, y a nuestros Bienes,
renunciarnos al Domicilio, y otro Juero si
de nuevo ganaxemos, la Ley si conuenierit

de Jurisdiccione omnium Iudicum. La ultima
Pragmatica de las Sumisiones, de muchas leyes, y
Jueros de nuestro favor, y la general del dexe-
cho en forma para que noj apremien como
si fuera sentencia pasada en cosa juzgada,
y por ambo consentida. En cuyo testimo-
nio assi otorgamos la presente en la expresada
Casa Capitulax de esta villa de Culla, á los
diez y seis dias del mes de Maio, año de mil,
setecientos, y ochenta. Yo el otorgante,
á quienes lo el Escriuano publico doy fee
que conyco, firmaron los que dixeron saben
escriuir, y por los que dixeron, no saben lo firmo
á sus ruegos uno de los testigos que lo
fueron el Dr. Casimiro Belle Escriuano, y
Fernando Belle Labrador vecinos de la
propia villa de Culla. = Bernad Solsona =
Pedro viues = Pedro Montfort = Dr. Casimi-
ro Belle = entre mi vicente Moles Es. no =

Los sobrepuestos: Por, y dicha: Valera &

775. Es Copia á la letra de original requirido que
para en poder de mi el infrascrito, D. no. re-
cepcion á que me remito, y excusa de mi

no agera la libro á la betena continente qua
tro fojas, esta, y primera de ello segundo, y
en fee de ello la signo, y firmo en Bena
sal donde recudo, á los veinte, y dos de
Abril, año de mil, setecientos, ochenta,

y seis =
Entestimonio — deverdad

19^o Vicente — Notas 2^{no}
